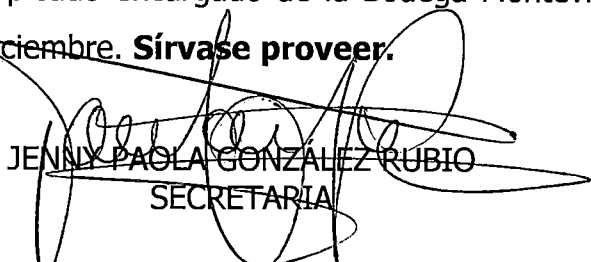


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2006-515-00**, informándole que en cumplimiento al fallo de tutela con radicación 2021-00396 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, se realizó una búsqueda exhaustiva al interior del Juzgado de la planilla con la que se dispuso devolver el expediente a la oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, sin éxito alguno, razón por la que un empleado del Despacho se dirigió directamente a la aludida oficina con el fin de hallar el proceso, efectuando una búsqueda de todos los paquetes en la serie de archivo de los años 2011 en adelante, sin embargo aquél tampoco se ubicó en esas instalaciones, conforme dejó constancia el empleado encargado de la Bodega Montevideo en correo electrónico del 1 de diciembre. **Sírvase proveer.**


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

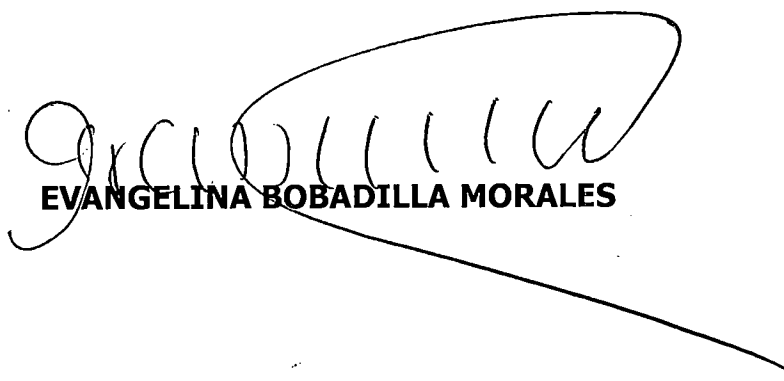
Visto el informe secretarial y comoquiera que el proceso 2006-515 adelantado por FERNANDO OSORIO en contra de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO EN LIQUIDACIÓN, no fue hallado físicamente en la sede Judicial como tampoco en la oficina de Archivo Central, y la parte actora requiere las piezas procesales necesarias para adelantar el cobro de las costas causadas por la tramitación de aquél juicio ordinario, es que resulta necesario en virtud de lo señalado en el Art. 126 del C.G.P., **DECRETAR su RECONSTRUCCIÓN.**

En esas condiciones, se fija fecha de audiencia para el **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, con el fin de resolver sobre la reconstrucción, data en la que las partes deberán aportar todas las actuaciones procesales que se surtieron al interior del proceso en cita y se encuentren en su poder. Comuníquese por el medio más expedito.

Efectúese la correspondiente denuncia de pérdida del proceso a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 115 FIJADO HOY 16/12/2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420150088500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 29 de septiembre fue recibido correo electrónico desde la cuenta cargar000@yahoo.es con asunto "DEMANDA EJECUTIVA, PROCESO 2015-885", de cuyo contenido solo fueron transcritas las partes procesales y fue adjuntado un archivo comprimido, el cual no permite descargarse y por contera se desconoce el contenido del mismo, lo que exige pronunciamiento al respecto. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

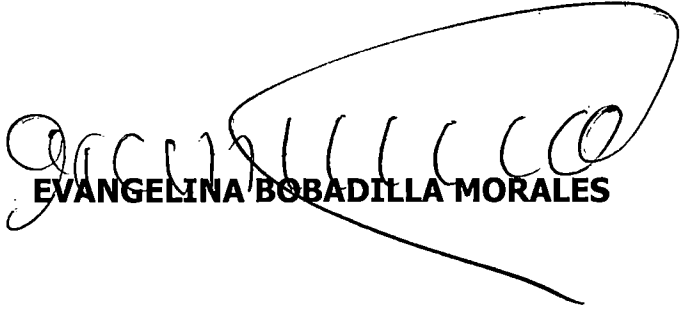
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, requiérase al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que por su conducto, sea remitido en debida forma al buzón de correo electrónico del Juzgado, el archivo que contiene la demanda ejecutiva que formuló vía correo electrónico el pasado 29 de septiembre, a fin de continuar con el trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

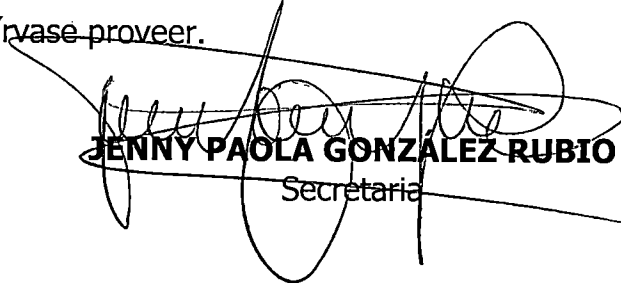

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 115 FIJADO HOY 16 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral **No. 11001-31-05-014-2019-00813-00** informando que no había ingresado con anterioridad en tanto que los memoriales enviados vía correo electrónico por la parte actora los días 18 de marzo y 9 de julio de 2021 no fueron agregados oportunamente. Pongo de presente que se acreditan diligencias de notificación personal conforme Decreto 806 de 2020. Obra además contestación en término presentada por la ADRES y fuera de término por parte de Gerencia Interventoría y Consultoría SAS GIC SAS. Las demás integrantes de la Unión Temporal Auditores en Salud no arrimaron contestación. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, sea primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada YULY MILENA RAMÍREZ identificada con cédula 1.073.506.717 y T.P. 288.315 del C. S. de la J. para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD- ADRES, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido en medio magnético (fl. 180) así como a la Dra. DENNY JANE BERNAL RINCÓN identificada con cédula 52.694.423 y T.P. 143.555 del C. S. de la J. como apoderado judicial de GIC GERENCIA, INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD- ADRES, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de aquella.

Ahora, comoquiera que el promotor del juicio a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a las demandadas GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA SAS, INTERVENTORÍA Y PROYECTOS SAS y HAGGEN AUDITS SAS al buzón electrónico

que aquellas entidades tienen dispuestos para el efecto según certificado de existencia y representación legal gerencia@gicsas.com, gae@gae.com interventoriadeproyecto@gmail.com, capama8@yahoo.com, el día 11 de noviembre de 2020, del cual se verificó su efectiva entrega y apertura el 12 del mismo mes y año (fl. 185-189), la notificación a estas encartadas se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 18 de noviembre de 2020, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 2 de diciembre de 2020 sin que GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA SAS, INTERVENTORÍA Y PROYECTOS SAS y HAGGEN AUDITS SAS hubieren dado contestación al escrito demandatorio. De otro lado la demandada GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS arrió respuesta al libelo introductor fuera del término, pues la misma tan solo se presentó hasta el 12 de julio de 2021, superando ampliamente el tiempo previsto en la ley.

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA SAS, INTERVENTORÍA Y PROYECTOS SAS y HAGGEN AUDITS SAS y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Ahora, se observa que la ADRES presentó llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., sin embargo, aquél no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 64 de C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. en tanto que no aportó las pruebas documentales que enuncia para acreditar el derecho legal o contractual existente entre el llamante y el llamado, razón por la cual se **INADMITE** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane la irregularidad enunciada so pena de tenerlo como no presentado.

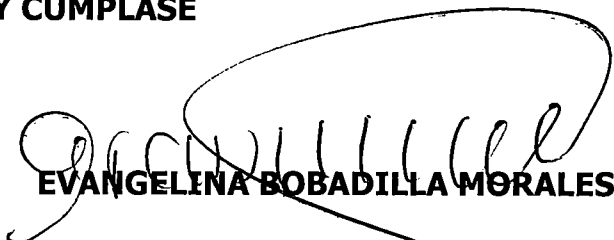
De otro lado, se observa que a folio 194 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta

hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, una vez se supere el tiempo otorgado a la ADRES para que dé cumplimiento al requerimiento atrás señalado, ingrese al Despacho nuevamente el proceso para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

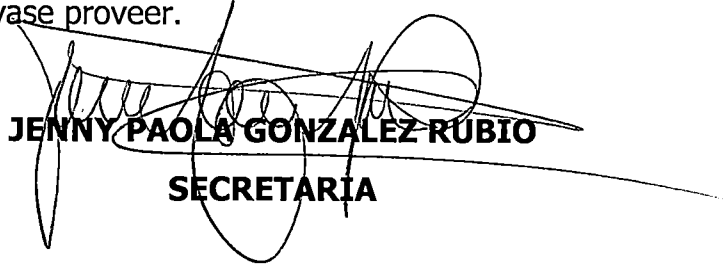
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **115** FIJADO HOY **16/12/2021** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00819-00**, informando que se surtió notificación personal a la demandada acorde a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 efectiva el 14 de agosto de 2021 (fl.49), no obstante, la demandada ya había contestado la demanda conforme a correo electrónico allegado el 05/08/2020; pongo de presente que dicho escrito, fue anexado con posterioridad a la fecha de entrada al Despacho folios 52 a 56 del expediente. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que obra constancia efectiva de notificación del auto que admitió la demanda conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 con fecha 14 de agosto de 2021 obrante a folio 49 del expediente, no obstante, solicitó el apoderado judicial de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A. se rectifique la entrada al Despacho del 06 de septiembre hogaño, en razón a que se consignó que no había contestado la demanda, aclarando que sí lo realizó con fecha 04 de agosto de 2020 arrimando para el efecto a esta sede judicial las constancias del caso. Así las cosas, y comoquiera que no fue anexado en oportunidad el escrito de contestación al expediente el que ya obra a folios 52 a 56 del proceso, se entenderá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** según lo previsto en el Art. 301 del C.G.P. a partir de dicha data.

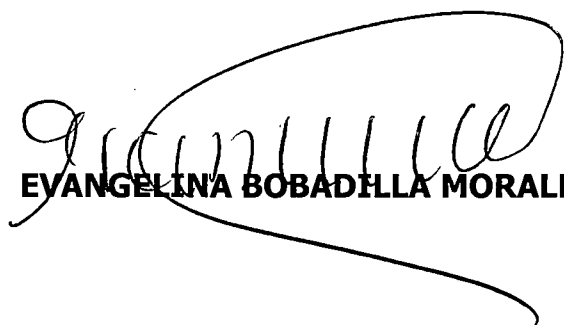
En ese orden, procede el Despacho a analizar el escrito de contestación, encontrando que no cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- No fue aportado el poder como tampoco el certificado de existencia y representación legal de Flota Magdalena S.A. relacionado en el acápite de Anexos.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda, por los lineamientos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir el yerro advertido, previniéndole que en caso de no dar cumplimiento, en los puntos objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

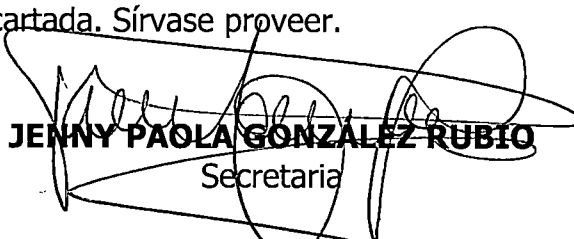
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>115</u>	FIJADO HOY <u>16 DIC. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00071-00**, informando que se allegó subsanación en término; hago notar que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación y sus anexos a la encartada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

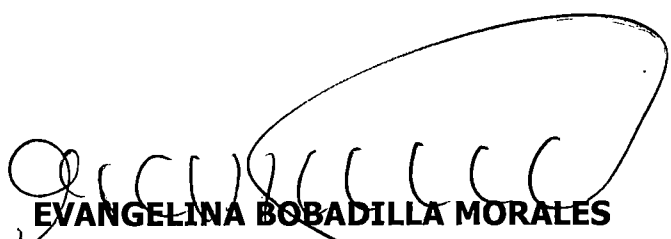
Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NIDIA CASTRO SALINAS** identificada con C.C. **52.836.859** y T.P. **262.081** del C. S de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque la parte actora no acreditó que hubiese remitido copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a la convocada a juicio.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

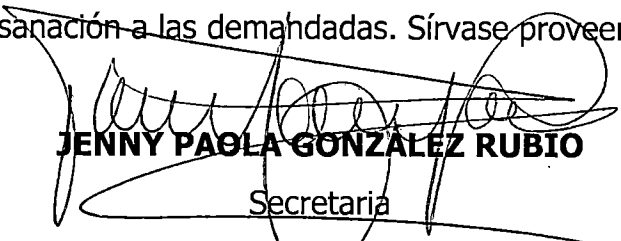
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 15 FIJADO HOY 16 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00085-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. **71.688.624** y T.P. **67.542** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ESMERALDA VILLAMIL LÓPEZ** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

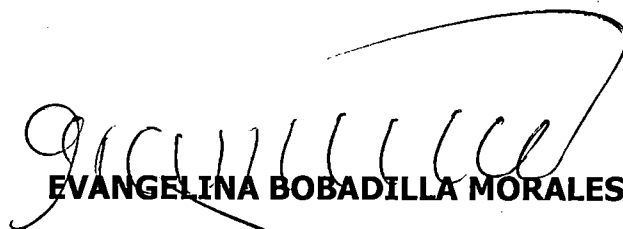
acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

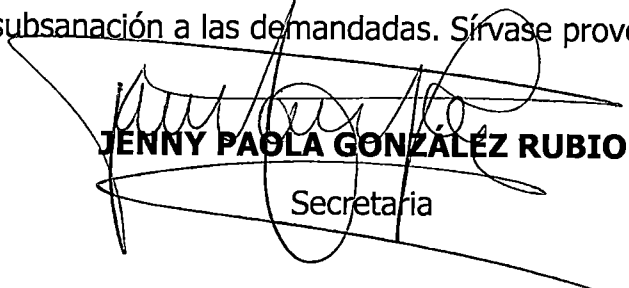
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>115</u>	FIJADO HOY <u>16 DIC. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00180-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NO. 140 2 1

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE** identificado con C.C. **1.018.486.341** y T.P. **316.651** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

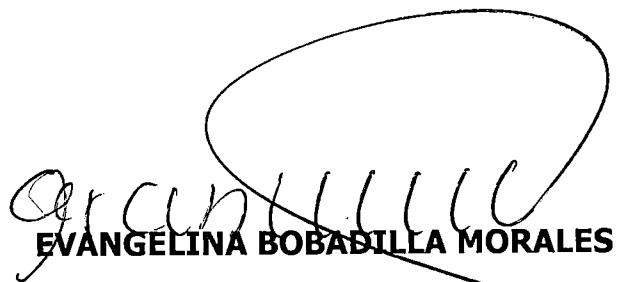
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **YARITZA LICETH HERRERA RINCÓN** en contra de **SILEC COMUNICACIONES S.A.S** representada legalmente por **Roberto Carlos Sánchez Duarte** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **SILEC COMUNICACIONES S.A.S** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

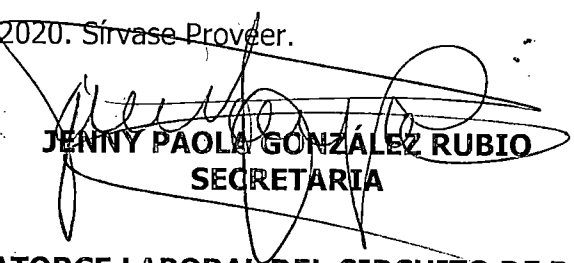
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 115 FIJADO HOY ~~16 DIC. 2021~~ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00185-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Prover.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. Quien suscribe la demanda carece de poder para iniciar la presente acción, toda vez que no se acreditó la condición de apoderada general de quien le confiere mandato, esto es, la Dra. MIRYAM LILIANA LOPEZ VELA.
2. No se indicó el nombre del representante legal la entidad demandante, téngase en cuenta que se trata de una persona jurídica.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital.

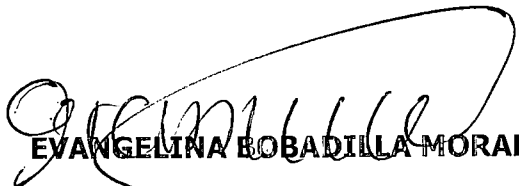
A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados. Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

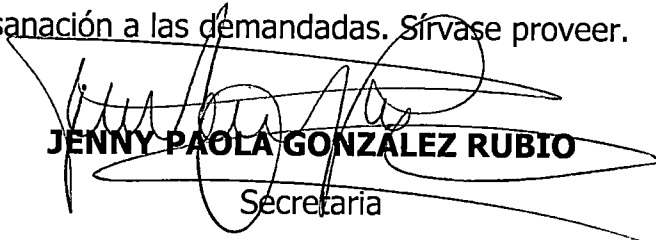
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NUMERO	FIJADO HOY
16 DIC. 2021		115	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO			
SECRETARIA			

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00187-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. **71.688.624** y T.P. **67.542** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LEONOR MARÍA EUGENIA GAITÁN DE MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

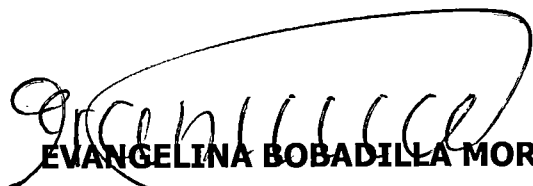
NOTIFÍQUESE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

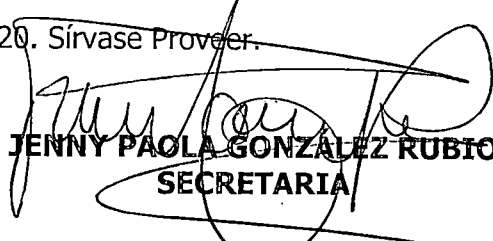
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 115 FIJADO HOY 16 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00190-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvasse Prover.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el **RECHAZO DE PLANO** de la misma por **FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez se realizaron los cálculos aritméticos de las pretensiones de la demanda, sin que ello constituya prejuzgamiento, se encontró que el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a un total de **\$1.714.625**, y en ese valor fueron tasadas las mismas por la parte ejecutante.

Razón por la cual no es posible darle el trámite correspondiente a un proceso ejecutivo de primera instancia, al no superarse los veinte (20) salarios mínimos, es decir, la suma de **\$18.170.520,00**, factor establecido por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 para determinar qué procesos son de única y primera instancia en la jurisdicción laboral.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

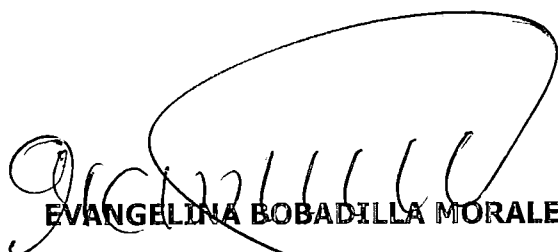
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) de esta ciudad. Por Secretaría **oficiese** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

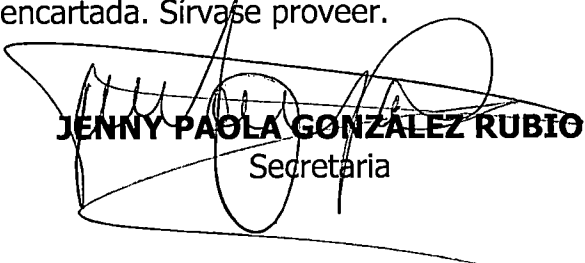
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL			
ESTADO	NUMERO	FIJADO	HOY
	115		
16 DIC. 2021		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00193-00**, informando que se allegó subsanación en término; hago notar que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación y sus anexos a la encartada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

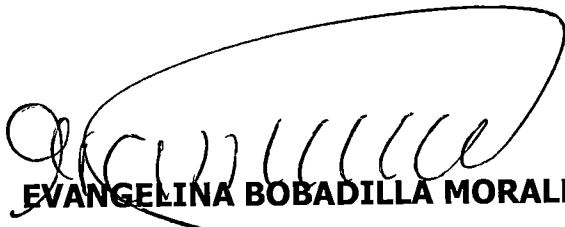
Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA CECILIA MOLINA VILLAMARIN** identificada con C.C. **39.701.795** y T.P. **335.445** del C. S de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque la parte actora no acreditó que hubiese remitido copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a los convocados a juicio.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

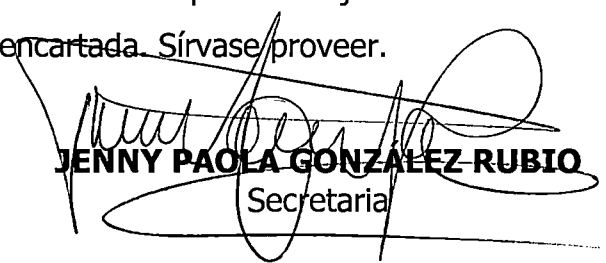
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 115 FIJADO HOY 16 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00229-00**, informando que se allegó subsanación en término; hago notar que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación y sus anexos a la encartada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

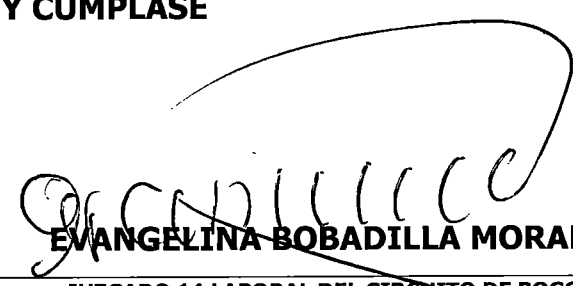
Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YOLANDA ACERO MAHECHA** identificada con C.C. **51.627.146** y T.P. **83.648** del C. S de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque la parte actora no acreditó que hubiese remitido copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a la convocada a juicio.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

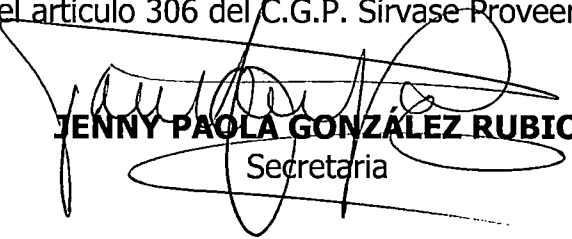
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 115 FIJADO HOY 16 DIC. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2016-438 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00528-00**. La solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial del demandante, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de IMPORFLECAS SAS por el cobro de las condenas impuestas en sentencia proferida por el Despacho de fecha 28 de septiembre de 2018 (fl. 567) confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 25 de marzo de 2021 (fl. 580) y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, sería del caso estudiar las cautelas solicitadas de no ser porque la parte actora no señaló en que entidades financieras se encuentran los dineros del ejecutado con el fin de librar el oficio correspondiente. Por lo que las mismas se resolverán hasta tanto se allegue lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSÉ EDGAR TIBAQUIRA MAYORGA, en contra de **IMPORFLECAS S.A.S.**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por el primer contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron entre el 1° de febrero de 1993 y el 30 de abril de 2002.
 - A. Por la suma de **\$1.979.100** por concepto de cesantías.
 - B. Por la suma de **\$227.052** por concepto de intereses a las cesantías.
 - C. Por la suma de **\$1.979.100** por concepto de primas de servicios.
 - D. Por la suma de **\$989.550** por concepto de vacaciones.
 - E. A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES la reserva actuarial pertinente contentiva de los aportes en pensiones entre el 1° de octubre de 1999 y 30 de abril de 2002.
- Por el segundo contrato de trabajo el cual se extendió entre el 1° de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016.
 - F. Por la suma de **\$1.923.963.75** por concepto de cesantías.
 - G. Por la suma de **\$205.538** por concepto de intereses a las cesantías.
 - H. Por la suma de **\$961.981,88** por concepto de vacaciones.
 - I. Por la suma de **\$1.800.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, conforme lo expuesto en esta providencia.

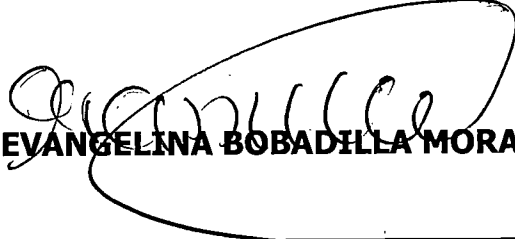
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 115 FIJADO HOY 16 DIC. 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA